

Popayán, julio 31 de 2019

Doctora.:

YENNY LOPEZ ALEGRIA

Juez Séptimo Administrativo

Ciudad



Referencia: Acción : Reparación Directa

Demandante: JHON CARLOS QUILINDO HURTADO

Demandado: INPEC

Radicación: 20190011200

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, portadora de la tarjeta profesional número 57.507 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.323 expedida en la ciudad de Popayán; Abogada del Grupo Jurídico de Conciliaciones y Demandas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, obrando como apoderada judicial de la Entidad Demandada, conforme al poder que anexo con el presente escrito, y estando dentro de la oportunidad procesal indicada en el CPACA, comedidamente concurre ante su Despacho para CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia así:

A LOS HECHOS

A LOS HECHOS UNO A TRES.: Son ciertos en relación con la familiaridad de acuerdo con la documentación anexa con la demanda, no me constan los lazos de amor filial.

AL HECHO CUARTO.: Es un hecho falso, de acuerdo con la documentación que allego con el presente escrito que da cuenta de la participación del mismo interno en una riña colectiva dentro del pabellón numero 3 que era en el que le recluía para el día 09 de marzo del año 2018.

AL HECHO QUINTO.: No es un hecho, es una afirmación sin sustento probatorio que señala la parte demandante.

A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: Son unas afirmaciones ciertas y basadas en las anotaciones de la Historia Clínica del interno JHON CARLOS QUILINDO HURTADO, más sin embargo estas anotaciones realizadas con base en las aseveraciones del mismo interno y su atención en el área de sanidad no demuestran por si solas la ocurrencia del hecho como es narrado en la demanda, se resalta que en el documento se hace precisión que es el mismo interno el que asevera lo que allí se escribe pero sin sustento probatorio.

A LOS HECHOS OCTAVO A DECIMO QUINTO: Todas son afirmaciones sin sustento probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DEMANDAS Y CONDENAS

Para oponerme a las reclamaciones de la parte demandante considero importante señalar que así como el artículo 90 de la Constitución Nacional establece una clausula general de responsabilidad del Estado cuando determina que este responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; también es cierto que a su vez los internos y el estado por su relación de especial de sujeción surgen consecuencias así:

1º- El interno mientras perdure en el centro carcelario está subordinado al Estado. 2º- Esa subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial, significa esto que le son aplicables los controles disciplinarios y administrativos especiales que consigna la Ley 65 de 1993. 3º.- Que ante faltas disciplinarias del interno existe la posibilidad de limitar el ejercicio de los derechos, incluso los fundamentales. 4º.- Que la finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los otros internos. 6º- Que las medidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad se aplican para lograr el cometido principal de la pena que es la resocialización. 7º- Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales en cabeza de los reclusos relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos etc., los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado.

Se colige así que la persona que adquiere la calidad de recluso, debe adaptarse a su nueva situación y ello implica el acatamiento de la normatividad penitenciaria, que tiene por objeto no solo resocializar a la persona que ha cometido el delito reprochable por la sociedad, sino también, instar por la convivencia al interior del centro carcelario y fomentar las actividades de las que se pueda derivar la redención de sus penas.

Así como la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014 dispone que en los centros carcelarios debe prevalecer el orden, el respeto a la dignidad humana y las garantías constitucionales; también señala esta normatividad carcelaria que los internos que no acaten las normas de disciplina que se impone al interior de los centros de reclusión se verá abocados a una investigación disciplinaria que puede conllevar a la limitación de algunos de sus derechos.

En igual sentido la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) la restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, deriva del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la

conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria implica que en cabeza de las autoridades administrativas recaían una serie de poderes que les permiten modular, e incluso, modular los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P. artículos 1º, 2º, 123 y 209)y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”²

En este orden de ideas con relación a la justificación de los reglamentos y sanciones disciplinarias, para ciertas conductas de los internos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:

“... internado el condenado en un centro de reclusión, tendrá que cumplir con las reglas impuesta, para conseguir el orden, seguridad, tranquilidad y convivencia que debe existir en esta instituciones. Las violaciones a estas reglas lo hacen acreedor a sanciones disciplinarias que pretendan corregir su comportamiento y advertirlo sobre los principios de obediencia, colaboración y buen trato que debe observar en el futuro”³

De lo anterior se desprende que ante la presencia de una falla, una transgresión a la norma penitenciaria por parte del interno, la autoridad carcelaria está autorizada, por la Ley 65 de 1993, por los acuerdos 001 de 1993, el acuerdo 0011 de 1995 y la Ley 1709 de 2014 para aplicar las sanciones necesarias con el objeto de encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria.

También la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha indicado que frente al recluso el Estado tiene las obligaciones que se traducen en: hacer y no hacer. La obligación de hacer entre otros deberes consiste en que las autoridades responsables de la detención material deben prever y evitar los peligros que pueda sufrir el detenido que es privado de la libertad hasta cuando es devuelto a ella, y la de no hacer, principalmente consiste en que los agentes estatales encargados de la detención y posterior custodia le es prohibido realizar cualquier conducta que vulnere o amenace los derechos del detenido. En ese mismo orden de ideas el interno tiene unas obligaciones que las circunscribe el régimen interno de los Establecimientos para regular la vida al interior de cada Penal y ello conlleva a acatar las sanciones disciplinarias que les sean impuestas con ocasión a sus mismas infracciones, deben respetar los derechos de los demás internos, del personal de custodia y vigilancia y todas las personas que tengan injerencia en el desarrollo de labores Penitenciarias e incluye el cuidado de los bienes del Estado; esto significa que no pueden destruir las instalaciones para obtener elementos para poderse agredir.

1. Sentencia T-422 de 1992

2. Sentencia T-793 de agosto 19 de 1998

3. *ibidem*

Es innegable que la vida en comunidad requiere de manera forzada el cumplimiento de unos deberes recíprocos entre los asociados siendo el primero de ellos el de respeto hacia los derechos de los demás ya que estos no son absolutos y deben ser ejercidos dentro de los parámetros que establece el orden jurídico existente que conllevan a la vida pacífica y al orden dentro de los centros de reclusión.

La ley 65 de 1993 artículo 10, señala:

"ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

De igual forma los artículos 142 y 143 de la mencionada Ley, establece e objeto y modo como ha de surtir el tratamiento penitenciario. Dicha normatividad dispone que se debe regir por los principios del respeto a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, de forma progresiva, programada e individualizada a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

Así las cosas el artículo 4 de la Resolución 7302 del 2005 establece específicamente, el concepto de tratamiento penitenciario en los términos siguientes:

"Artículo 4º. Finalidad, definición y objetivo del tratamiento penitenciario. El Tratamiento Penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor(a) de la ley penal a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario (Ley 65 de 1993, artículo 10). Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad. Parágrafo único. Las fases del Tratamiento Penitenciario pueden ejecutarse en un mismo Establecimiento de Reclusión independientemente de su categoría."

Desde los primeros conceptos, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de "relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con El estado", sosteniendo que en virtud de esta se le puede exigir a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En concreto, El Estado al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no le son restringidos por el acto de la privación de la libertad y el interno, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. (Informe sobre los

Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H.)

En concordancia el interno debe acatar las normas de convivencia cuya vulneración no solo arremete en contra de los derechos de los demás internos sino que se hace acreedor a sanciones establecidas en la normatividad con la consecuente violación al orden y la disciplina del Penal.

En desarrollo jurisprudencial, el Consejo de Estado ha ido modificando su posición a tal punto que ha señalado que la obligación del estado frente al recuso ya no es de resultado sino que el estado se obliga a la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad y de ese modo asume su seguridad. No obstante como causal exonerativa para el estado se encuentra la culpa exclusiva de la víctima, para lo cual y con el fin de acreditar dicha causal frente al hecho dañoso, basta con la demostración que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo, sin que a dicha probanza tenga que sumarse la conducta de aquella imprevisible e irresistible- como si en las demás causales eximentes de responsabilidad- , sin dejar de lado que puede también configurarse una concausa atendiendo la proporcionalidad en la materialización de la conducta y por ende en su indemnización.

Es así como resalto que si bien en términos generales el régimen de responsabilidad aplicable a estos casos es de carácter objetivo no es posible considerar la indemnización de daños que en su real desarrollo son provocadas y propiciados por la misma víctima; así sobre los elementos del daño como fuente de reparación el H. Consejo de Estado ha precisado:

"La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resultan antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las personas que no surgen de su anuencia, acción, o que son propiciadas por ellos mismos. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen de inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del estado (artículo 83 de la Constitución). En otras palabras, si el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares".⁴

En relación con las reclamaciones que realizan los familiares del interno DIEGO FERNANDO MERA ORTIZ por la presuntas lesiones del día 16 de marzo del año 2017, se hace necesario señalar que en muchos casos los internos son abandonados a su suerte en un Penal y ni siquiera son visitados o socorridos por sus parientes, lo que nos indica que sus lazos de afecto y amor fraterno no son los que presume la ley en estos casos cuando son reclamantes.

Es por eso que debe ser tenido en cuenta lo manifestado por el tratadista GILBERTO MARTINEZ RAVE en su libro de Responsabilidad Civil Extracontractual Undécima Edición Editorial Temis S.A 2003, el cual reza:

"... La intensidad del agravio o lesión respecto del perjuicio moral, está íntimamente relacionada con las características y manifestaciones de las relaciones afectivas o sentimentales que vinculan a la víctima con el perjudicado. A mayor intensidad en las relaciones, mientras más acercamiento existe entre la víctima y el perjudicado, corresponde lógicamente una mayor indemnización.

Pero la intensidad en las relaciones no surge automáticamente de un parentesco. No se es acreedor al máximo de la indemnización por perjuicios morales por el hecho de ser padre, hijo o cónyuge, sino porque se rompió una relación sentimental afectiva, no simplemente formal, entre la víctima y el perjudicado. (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Una vez examinados los hechos y las pretensiones de la demanda, corresponde a la señora Juez, denegar lo peticionado por cuanto como lo asevera la apoderada del actor en el acápite de los hechos el interno JHON CARLOS QUILINDO HURTADO fue atendido en la sección de sanidad por lesiones producidas por unidades de guardia en su cabeza; e indica la historia clínica que al interno se le atendió en esa fecha, PERO no se señala que la lesión se le haya producido una unidad de guardia, y que lo allí anotado es la afirmación del mismo interno y no hay prueba que demuestre lo señalado.

Así las cosas; no fue el interno JHON CARLOS QUILINDO HURTADO lesionado por unidades de guardia ni son los causantes de sus dolencias, ya que las anotaciones de los diferentes minutas con concordantes unas con otras y con los hechos que de ellas se coligen.

El Honorable Consejo de Estado ha sostenido que la Administración Demandada se exonera de toda responsabilidad, cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, a la culpa exclusiva de la víctima, además del caso fortuito, que también pudo suceder pues en el fondo lo que se acredita es que no existe nexo de causalidad entre la falta del servicio y el daño causado. (Sentencia de la Sección de Tercera de Octubre 26 de 1978 y Febrero 20 de 1989).

EXCEPCIONES

Para que se denieguen las pretensiones demandadas, proponemos:

1) EXCEPCION DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD, EN RAZON A QUE EL HECHO DAÑOSO ES CONSECUENCIA DE LA FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO.

Esta excepción se fundamenta en posición de la Jurisprudencia y la Doctrina, según la cual la víctima recibe un daño o perjuicio en el cual para el caso que nos compete, la administración penitenciaria no tuvo ninguna conducta culposa o dolosa, o por acción o por omisión, determinante para que el daño se presentara y, por lo tanto no existe relación de causalidad para alegar una presunta falla del servicio, frente al daño causado o recibido pues se tendría que entrar a demostrar que sus lesiones son ocasionadas por unidades de guardia que los atropelló y golpeó por que en la fecha que se señala la anotación que existe se refiere claramente a una riña en la que los internos involucrados participaron de forma voluntaria.

También para esta excepción se debe tener en cuenta que el Estado no puede obligarse a indemnizar a una persona que, si bien es cierto puede haber estado privado de la libertad y lesionarse en su cautiverio pero recibió un adecuado tratamiento médico como lo demuestra la historia clínica.

2) EXCEPCION GENERICA

Como su nombre lo indica corresponde declarar aún de oficio, todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico o legal se establezca dentro del proceso, a favor de la Entidad Demandada.

PRUEBAS

- En un folio copia pertinente de la cartilla biográfica correspondiente a la ubicación histórica y actual del interno en el establecimiento.
- En un folio copia correspondiente al reporte ingreso y salida visita por interno, en la que se lee que de la familia demandante solo hay una visita de la madre y dos del padre, lo que nos señala que los lazos afectivos no son muy fuertes entre los demandantes.
- Oficio DAC 2019-028 emanado de la oficina de dactiloscopia por medio del cual nos da cuenta de los muchos ingresos y salida del interno al Establecimiento que ocurren desde el año 2013, para lo cual anexo copia de la tarjeta de dactiloscopia.
- Oficio emanado de la oficina de investigaciones a internos por medio del cual reporta dos fechas pero para efectos del proceso actual, allego informe de pabellonero de nombre JACOME YEPEZ JAVIER, quien informa sobre la ocurrencia de la riña colectiva al interior del patio 3, en el que cita como uno de los involucrados al interno JHON CARLOS QUILINDO HURTADO.

- Oficio numero GRUJU sin número del 03 de abril del año 2019, emanado de la oficina de Policía Judicial, por medio de la cual se señala que no se realizó procedimiento alguno para el día 09 de marzo del año 2018 y que involucrase el interno citado.
- Oficio suscrito por el señor Director del Establecimiento por medio del cual informa sobre el suceso de la riña ya antes mencionada en el patio 3 entre varios internos, a la señora Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones del INPEC y anexa copia del informe suscrito por el pabellonero.

ANEXOS

- ♦ Poder debidamente otorgado por la Doctora CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO Directora Regional Occidente (E) del INPEC y sus anexos.

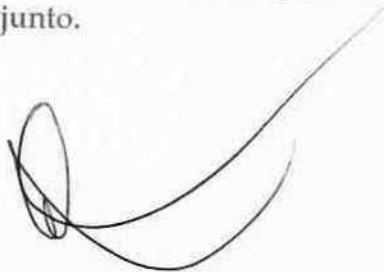
NOTIFICACIONES

Las personas, en la Secretaría del Juzgado; puedo ser citado o notificado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Vereda las Guacas, teléfono 824 86 25.

Correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co

Solicito a la señora Juez reconocerme personería para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto.

Atentamente,



MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO
T.P No. 57.507 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 34.546.323 de Popayán

Anexo 12 folios

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Popayán - Cauca

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON CARLOS QUILINDO HURTADOY OTROS
Demandado: INPEC
Radicación: 2019-00112-00

CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 31.989.307 de Cali Valle, , obrando en calidad de Directora de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. Resolución No. 002074 del 11 de junio de 2019 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora, **MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 34.546.323 de Popayán - Cauca, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 57.507 del C.S.J. para que represente a la Entidad demanda dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero a la Doctora **MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la Entidad que represento.

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **CONCHA CAICEDO**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,


CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO
C.C. No. 31.989.307 de Cali- Valle

Acepto,

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO
C.C. No. 34.546.323 de Popayán - Cauca
T.P. No. 57.507 del C.S.J.

 Revisó: Ds. Julio Cesar Contreras Ortega- Abogado Responsable-Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboró: Nelcy Viafara Romero-Aux. Administrativa- Grupo Administrativa Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 02/07/2019
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos Word Oficios/Poderes2019/Popayán/



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALI
SECCION DE REPARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)
Acuerdo 1858 de 2003 Art. 3 Num.4
Compareció ante ésta oficina el (la) señor(a).

Alvaro Aljende Suarez C.

Quien exhibió la C.C. No. 31.989.307 de Ch.

T.P. No. 11 del C.S.J. para presentar

personalmente el anterior DOCUMENTO

Santiago de Cali, 03 JUL 2019

Firma,



Huella Digital Índice Derecho

Responsable Oficina Apoyo Judicial

RESOLUCIÓN NÚMERO 003050 DEL 04 SEP 2017

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades y en especial las contenidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y el numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad (nombradora) respecto a los empleados del Instituto, con base en la designación en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: "En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo".

Que el empleo denominado Director Regional Código 0042, Grado 17, de la Dirección Regional Occidente, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 15 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que la hoja de vida del señor HARVY MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.161, expedida en Cali, Valle, estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 30 de agosto y el 01 de septiembre de 2017, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 3° del Decreto 4567 de 2011, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias generales del señor HARVY MOSQUERA, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por mérito de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su vinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional Código 0042, Grado 17, de la Dirección Regional Occidente.

Cali, 04 de Septiembre de 2017
El Director General

Página 1 de 2

RESOLUCIÓN NÚMERO 003050 DE 04 SEP 2017

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario

Que revisada la hoja de vida del señor HARVY MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.161, expedida en Cali, Valle, se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional Código 0042, Grado 17, de la Dirección Regional Occidente.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 052 del 31 de agosto de 2017.

En mérito de lo anterior:

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor HARVY MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.778.161, expedida en Cali, Valle, en el empleo denominado Director Regional Código 0042, Grado 17, de la Dirección Regional Occidente, con una asignación básica mensual de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE: (\$ 5.840.471.00).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los 04 SEP 2017

Brigada General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN
Director General Instituto Nacional Penitenciario y CarcelarioLUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHATTA
Subdirectora Talento Humano (C)Firmado por: Ricardo Cardona Polanco, Contralero DAIR
Firmado por: Luz Myrián Tierradentro Cachatta
Firmado por: Luz Myrián Tierradentro Cachatta, Directora de Talento Humano 2017Cali, 04 de Septiembre de 2017
El Director General

Página 2 de 2

ACTA DE POSESIÓN

CONFORME AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO No. 1983 DE 2016

2o. No. 32 Fecha: 05/09/2017

6o. EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ 6o. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

7o. SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL

8o. EL SEÑOR HARVY MOSQUERA

9o. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 10o. CLASE C CIUDADANÍA 11o. No. 16.778.161

12o. EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL EMPLEO DENOMINADO DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042, GRADO 17, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE

13o. PARA EFECTOS DE NOMBRAMIENTO MEDIANTE: 14o. RESOLUCIÓN 15o. No. 003050

16o. EN CARÁCTER DE: 17o. CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO

18o. CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ 5.840.471,00 SOBRESUELDO: 0

19o. PRESENTÓ DOCUMENTOS A LOS EFECTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

20o. CÉPULA MULTIPLE No. 003

21o. EXPEDIDA EN: N/A 22o. DISTRITO: N/A

23o. EXPEDIDA EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL

24o. EXPEDIDO POR SALUD OCUPACIONAL - SANTAS S.A.S.

25o. CERTIFICADO MÉDICO No. 003

26o. FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS 27o. DE FECHA: 02/09/2017

HARVY MOSQUERA

JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN

FIRMA DEL NOMBRADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

Cada vez que se presente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el Director Nacional y por tanto se cumplirá el artículo 24 del Decreto 1983 del 2016, el Subdirector del Talento Humano podrá designar a cualquier funcionario en cualquier nivel de la estructura.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001587 DEL 15 JUN 2017

Por la cual se realiza un encargo

EL DIRECTOR GENERAL - DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades y en especial las contenidas por los artículos 38 de la Ley 1700 de 2014, 24 de la Ley 909 de 2004, 8° numeral 6° del Decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 648 de 2017, "Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular."

Que el artículo 2.2.5.8.7 del Decreto 1083 de 2016, establece "Hay encargo cuando se designe temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, devolviéndose o no de las propias de su cargo."

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, "Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño."

Que por encontrarse vacante el empleo denominado Director Regional Código 0042, Grado 17, de la Dirección Regional Occidente, se hace necesario proveer mediante encargo, con un funcionario de Libre Nombramiento y Remoción.

En mérito de lo expuesto, se Despacho.

RESUELVE:

Artículo 1. Encargar como Director Regional Código 0042, Grado 17, de la Dirección Regional Occidente, al señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIE FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.583.060, expedida en Armenia - Quindío titular del empleo denominado Director de Establecimiento de Reducción Código 0195, Clase IV, adscrito al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali, mientras se nombra y posesiona al titular.

Artículo 2. El funcionario encargado tendrá derecho a percibir el sueldo señalado para el empleo asignado a partir de la fecha de su posesión y deberá cumplir las funciones propias del mismo en el área respectiva, mientras se nombra y posesiona al titular.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C. a los 15 JUN 2017

Brigada General JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN
Director General Instituto Nacional Penitenciario y CarcelarioLUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHATTA
Subdirectora Talento Humano (C)Firmado por: Ricardo Cardona Polanco, Contralero DAIR
Firmado por: Luz Myrián Tierradentro Cachatta
Firmado por: Luz Myrián Tierradentro Cachatta, Directora de Talento Humano 2017

231-EPAMSCAS PY – IDI No. 47-19.

Popayán Cauca, 16 de mayo del 2019.

Sra.

Dra. OLGA BAUTISTA RODRIGUEZ

Secretaria Técnica Ad- Hoc Comité de Conciliación y Defensa Judicial

Asunto: Respuesta al oficio 64027 con recibido del 15/05/2019.

Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL.

Demandante: **QUILINDO HURTADO JHON CARLOS TD. 11590**

Demandado: INPEC

Hechos: 09 de Marzo del 2018.

En atención al oficio de referencia allegado a esta dependencia, solicitando el informe o expediente contentivo del proceso disciplinario por unos hechos sucedidos el día nueve (09) de marzo de 2017, que involucren al señor PPL. **QUILINDO HURTADO JHON CARLOS TD. 11590**, ya sea como agresor o víctima, informo a ustedes, que revisada la base de datos y los registros que se llevan en la oficina de investigaciones de internos, aparece un informe disciplinario para la fecha de los hechos solicitados, bajo el radicado 536-18, en el cual aparece involucrado el interno antes mencionado en una riña; informe sobre el cual se pudo establecer que no se realizó la investigación y posteriormente la sanción a que hubiere lugar, por el motivo que los términos legales para hacer uso de la acción disciplinaria han prescrito. Se anexa la respectiva copia con los trámites y oficios dos (02) folios.

Atentamente,

TC. (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director EPAMSCAS Popayán

Elaborado por: Dg. Norma Jaramillo
Revisado por: TC. (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Fecha de elaboración: 16/05/2019
Archivo: F:\mis documentos- Of. Investigaciones Internos

Recibe
Olga R
20-05-19

231-EPAMSCAS PY – IDI No. 46-19.

EPAMCASPY-235

Popayan, 09 de marzo de 2018

244-18

CR: BALEN TRUJILLO DARIO ANTONIO
Director EPAMSCAS-PY

ASUNTO: RÍA COLECTIVA

Lorda Salud

Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo aproximadamente las 08:10 horas del día 09 de marzo del presente año, en cumplimiento de servicio en el pabellón 3, observo desde la entrada principal que al interior del pabellón se presenta una ría colectiva, por lo que de manera inmediata se solicita personal de guardia disponible con el fin de discurrir el problema, en el cual salen afectados los internos: 1-MAURICIO LOPEZ TD 6128 el cual presenta un golpe a la altura de la cabeza 2-QUILINDO HURTADO JHON TD 111900 presenta herida a la altura de la cabeza 3-LEBAZA ROSE RO ARLEY TD 139504-HURTADO BENAVIDES CRISTIAN TD 88590-LUCUMI REYES ANDRES TD 10631, estos últimos presentan golpes en diferentes partes del cuerpo debido a la ría presentada en la cual se puede observar que los PPL se agreden físicamente unos a otros con palos, armas cortopunzantes de fabricación carcelaria y otros objetos que afectan la integridad física del personal privado de la libertad, es de anotar que los PPL antes mencionados son los principales protagonistas de la ría e incitan al desorden al interior del pabellón, por lo anteriormente mencionado se le informa al IN. NARVAEZ EDISON e IN. CONTRERAS PEÑA los cuales ingresan al pabellón con el personal de guardia y auxiliares disponibles para realizar operativo de requisita y control. Posteriormente se le informa de la novedad al señor comandante de vigilancia CAPITAN GOMEZ LAME LUIS el cual ordena que el personal de internos implicados en la ría pasen a la unidad de tratamiento especial UTE a cumplir medida incontinente y el otro personal del PPL que se encuentran en el patio sean encerrados en sus respectivas celdas bajo candado con el fin de mantener el orden y control al interior del pabellón y así evitar se presente nuevas rías que puedan afectar la integridad física del personal internos y el personal de guardia, es de anotar que los internos lesionados son llevados al área de sanidad para su respectiva valoración médica.

Rindo el respectivo informe para conocimiento y fines que se estimen pertinentes

Atentamente:


DGTE JACOME YEPEZ JAVIER
COMPANIA: BOLIVAR



72

235 EPAMSCAS PY GRUJU –

Popayán, 03 de abril de 2019

Señor:

TC. (RA) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO

Director EPAMSCAS Popayán

Km3 vía vereda Las Guacas

REFERENCIA

Acción.

Demandante.

Demandado.

Fecha de hechos.

CONCILIACION

JHON CARLOS QUILINDO HURTADO

INPEC

09 DE MARZO DE 2018

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de dar respuesta a oficio N. EPAMSCAS PY 235 de fecha 20 de marzo de 2019, en el que solicita informar si para la fecha de los hechos ocurridos el día 09 de marzo de 2018, se realizó algún procedimiento por parte de la unidad de Policía Judicial con el señor interno **JHON CARLOS QUILINDO HURTADO**.

Una vez verificados los archivos computarizados y físicos existentes en la unidad de policía judicial, **no** se encontraron registros o archivos de actuaciones adelantadas por esta unidad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DG. CLAUDIA LILIANA MARTINEZ LOPEZ

Grupo de Policía Judicial- EPAMSCASPY

Popayán

Elaboró: Dg. Claudia Martínez

Proyectó: Dg. Claudia Martínez

Revisó: In. Jhon Jairo Monje

Fecha de elaboración: 03/04/2019

Ruta Ubicación del archivo: Mis documentos/oficios/petición de conciliación/ 2019

Kilometro 3 Vía Vereda las Guacas.

Conmutador: 8249372 Ext. 139-154.

policiajudicial.epcpopayan@inpec.gov.co

235- EPAMSCASPY-IDI-1.4

Popayán, Marzo 22 de 2019

Señor
TD (RA) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director EPAMSCAS POPYAN
INPEC
Km 3 vía Las Guacas
Popayán-Cauca

Asunto: copias para proceso de Conciliación Hechos: Marzo 09 de 2018

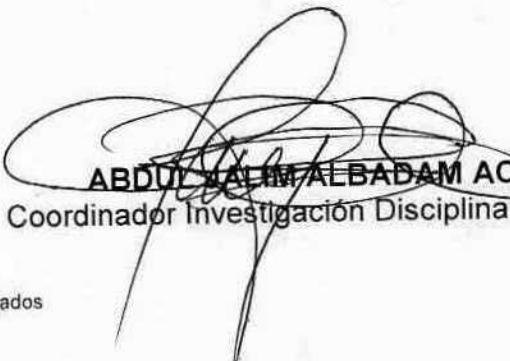
Cordial Saludo,

De manera atenta manera me permito allegar a su despacho información requerida respecto de hechos ocurridos el día Marzo 09 y 27 de 2018, en los que hubiese participado de alguna manera el PPL JHON CARLOS QUILINDO HURTADO TD. 11590, encontrando la siguiente información:

- Informe de fecha 09 de marzo de 2018 radicado 244-18. (01) un folio.
- Informe de fecha 27 de marzo de 2018 radicado 296-18. (01) un folio.

Lo anterior para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ABDUL JALIM ALBADAM ACEVEDO
Coordinador Investigación Disciplinaria de Internos

Anexo: Documentos enunciados

Revisó: Abdul Jalim Albadam Acevedo
Realizado: Dg. Liliana Campo Muñoz
Fecha elaboración: 22/03/2019
Archivo: Escritorio/Liliana/Oficios/ oficios contencioso

EPAMCASPY-235

Popayán, 09 de marzo de 2018

74

244-18

CR: BALEN TRUJILLO DARIO ANTONIO
Director EPAMSCAS-PY

ASUNTO: RIÑA COLECTIVA

Cordial Saludo.

Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo aproximadamente las 09:10 horas del día 09 de marzo del presente año, encontrándome de servicio en el pabellón 3, observo desde la exclusiva principal que al interior del pabellón se presenta una riña colectiva, por lo que de manera inmediata se solicita personal de guardia disponible con el fin de disuadir el problema, en el cual salen afectados los internos 1-MAURICIO LOPEZ TD 6128 el cual presenta un golpe a la altura de la cabeza 2-QUILINDO HURTADO JHON TD 11590 presenta herida a la altura de la cabeza 3-LEBAZA ROSERO ARLEY TD 139504-HURTADO BENAVIDES CRISTIAN TD 88590-LUCUMI REYES ANDRES TD 10631, estos últimos presentan golpes en diferentes partes del cuerpo debido a la riña presentada en la cual se puede observar que los PPL se agreden físicamente unos a otros con palos, armas corto punzantes de fabricación carcelaria y otros objetos que afectan la integridad física del personal privado de la libertad, es de anotar que los PPL antes mencionados son los principales protagonistas de la riña e incitan al desorden al interior del pabellón, por lo anteriormente mencionado se le informa al IN. NARVAEZ EDISSON e IN. CONTRERAS PENA los cuales ingresan al pabellón con el personal de guardia y auxiliares disponibles para realizar operativo de requisa y control, Posteriormente se le informa de la novedad al señor comandante de vigilancia CAPITAN GOMEZ LAME LUIS el cual ordena que el personal de internos implicados en la riña pasen a la unidad de tratamiento especial UTE a cumplir medida incontinente y el otro personal del PPL que se encuentran en el patio sean encerrados en sus respectivas celdas bajo candado con el fin de mantener el orden y control al interior del pabellón y así evitar se presente nuevas riñas que puedan afectar la integridad física del personal internos y el personal de guardia, es de anotar que los internos lesionados son llevados al área de sanidad para su respectiva valoración médica.

Rindo el respectivo informe para conocimiento y fines que se estimen pertinentes

Atentamente:


DGTE JACOME YEPEZ JAVIER
COMPANIA: BOLIVAR

235-EPAMCAMPY - DAC 2019-028

Popayán, 21 de Marzo de 2019

Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
Director EPAMSCAS Popayán Cauca

Referencia: ACCION: CONCILIACION
DEMANDANTE: JHON CARLOS QUILINDO HURTADO
DEMANDADO: INPEC
FECHA HECHOS: 09/03/2018

Cordial Saludo:

En atención a lo solicitado mediante Oficio No. (Sin No.) Con fecha 20/03/2019, entregado por la oficina de demandas y conciliaciones y suscrito por usted, me permito informarle que revisada la tarjeta numérica tomada al señor, JHON CARLOS QUILINDO HURTADO TD 11590, registra su Ultimo ingreso al Establecimiento el 19/05/2017 y su salida en Libertad el 14/06/2018, lo que certifica que para el 09/03/2018, el mencionado interno **SI** se encontraba recluso en el Establecimiento, de igual forma me permito anexar copia de la tarjeta numérica.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



Dg. ZAMBRANO RODRIGUEZ DILIO ANGER
Dactiloscopista EPAMSCAS Popayán

Elaboro: Dgte. Zambrano Rodriguez Dilio Anger
Reviso: Insp. Monje Iquinas Jhon
Fecha elaboración 021/03/2019
Ubicación del archivo Mis Documentos/Oficios 2019



Libertad y Orden

011590

EPAMSCAS POPAYAN (ERE)
TARJETA ALFABETICA, ANTECEDENTES Y DE PATIOS

Fecha de Impresion JAN-17-13 09:11:14

Formula
Dactiloscopica

9 C MII M 13
1 R III S 8

T.D. 235011590



Fecha Ingreso: 15/01/2013 Fecha Captura: 13/01/2013 N.U.I: 776861

Apellidos y Nombres: QUILINDO HURTADO JHON CARLOS

Documento de identidad: 1061743943 expedida en: POPAYAN-CAUCA

Otros Nombres (Alias):

Apodos

Nacido en POPAYAN-CAUCA

Depto. CAUCA

Fecha 18 OCT 1991

Padres CARLOS GEOVANY QUILINDO

y LIDA PATRICIA HURTADO

Estado Civil: UNION LIBRE

Nombre Esposa(o) compañera(o): JHOANA MARCELA CORAL RAMOS

Educación BASICA

GRADO 6

Profesión

Oficio ALBAÑIL

Autoridad a cargo proceso:

Depto

Calificación Jurídica:

Observaciones:

Indice izquierdo



Pulgar Izquierdo



Pulgar Derecho



Indice Derecho



- ALTA 15-01-2013-Mediante Boleta de Encarcelación No. 004 del 13/01/2013, el Juzgado 2º. Promiscuo Mpal. de Piendamó Cauca con Función de Control de Garantías de Turno en Popayán Cauca. Solicita Mantener Detenido al Imputado por el Delito de **Hurto Calificado**. Proceso No. 201300177.
- BAJA 13-03-2013-Mediante Boleta de Libertad No. 009 del 12-03-2013, el Jdo. 2º. Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán Cauca, Solicita dejar en Libertad Condicional por el Delito - de Hurto Calificado. Proceso No. 19001-6000-602-2013-00177. -----
- ALTA **06-07-2016** -Mediante Boleta de Encarcelación No. 001 del 11/06/2016, el Juzgado ° Promiscuo Municipal de Morales con Función de Control de Garantías de Turno en Popayán Cauca, Solicita Mantener Detenido al Imputado por el Delito de **Hurto Calificado y Agravado** Proceso No 2016-0485800 NI 23112 -----
- BAJA **14-03-2017**: Mediante Boleta de Libertad No. 029 del 14/03/2017, El Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, Ordena su Libertad Condicional por el Delito de **Hurto Calificado y Agravado**. Proceso No. 10576-3. -----
- ALTA **19-05-2017** Mediante Boleta de Encarcelación No 025 del 24/03/2017 emanada del Juzgado Primer Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Popayán, ingresa en calidad de **SINDICADO** por el delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Proceso 201600008
- BAJA **14-06-2018** Mediante Boleta de Libertad No. 065 del 12/06/2018, el Juzgado. 8º. Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Popayán Cauca, Ordena su Libertad Inmediata por el Delito de **Concierto para Delinquir**. Proceso No. 201700350. -----

Reporte Ingreso y Salida Visita por Interno
EPAMSCAS POPAYAN (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE

77

INTERNO 776861

NOMBRE QUILINDO HURTADO JHON CARLOS

CONSECUTIVO 1
INGRESO

TD235011590

Fecha Inicial 15/01/2013

Fecha Final 22/03/2019

NOMBRE_VISITANTE	IDENTIFICACION	RELACION	SEXO	INGRESO	SALIDA	USUARIO_INGRESO	USUARIO_SALIDA
QUILINDO HURTADO LEXLY YULIETH	1061759639	Familiar-HERMANO	F	3/03/13 12:09	3/03/13 18:34	ESAU ALEXANDER LONDONO AGUIRRE	YONATHAN GULLER QUISOBNIT
CORAL RAMOS JOHANA MARCELA	1117509726	Familiar-CONYUGUE	F	3/03/13 11:54	3/03/13 18:27	YONATHAN GULLERMO QUISOBNIT	YONATHAN GULLER QUISOBNIT
QUILINDO URBANO CARLOS YOVANNY	76316027	Familiar-PADRE	M	23/02/13 11:57	23/02/13 18:06	ESAU ALEXANDER LONDONO AGUIRRE	YONATHAN GULLER QUISOBNIT
CORAL RAMOS JOHANA MARCELA	1117509726	Familiar-CONYUGUE	F	17/02/13 6:01	17/02/13 11:41	FRANCISCO JAVIER LEBAZA FLOR	YONATHAN GULLER QUISOBNIT
QUILINDO URBANO CARLOS YOVANNY	76316027	Familiar-PADRE	M	9/02/13 8:07	9/02/13 20:47	ESAU ALEXANDER LONDONO AGUIRRE	ESAU ALEXANDER L AGUIRRE
MOSQUERA NAVIA JAIR	76322259	Amigo-AMIGO	M	9/02/13 7:57	9/02/13 20:45	YONATHAN GULLERMO QUISOBNIT	ESAU ALEXANDER L AGUIRRE
CORAL RAMOS JOHANA MARCELA	1117509726	Familiar-CONYUGUE	F	27/01/13 12:23	27/01/13 17:14	EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA	EDWIN CAMILO ECH DAZA
HURTADO COLLAZOS LIDA PATRICIA	25275850	Familiar-MADRE	F	27/01/13 12:11	27/01/13 17:19	ILDEFONSO OSORIO ARISTIZABAL	EDWIN CAMILO ECH DAZA
QUILINDO URBANO CARLOS YOVANNY	76316027	Familiar-PADRE	M	19/01/13 13:24	19/01/13 16:25	EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA	EDWIN CAMILO ECH DAZA

Total Registros

9

EPAMSCAS PY 2019

PARA (1) ARCHIVO (2) CONSORCIO FIDUPREVISORA (03) OFICINA DE INVESTIGACIONES
A INTERNOS (4) COMANDO DE VIGILANCIA (6) POLICIA JUDICIAL (7) DACTILOSCOPIA.

DE Director EPAMSCAS PY

Ref: Acción: CONCILIACION

Demandante: JHON CARLOS QUILINDO HURTADO TD11590

Demandado: INPEC

Hechos: 09 DE MARZO DE 2018

"Citar referencia al contestar"

FECHA: Popayán, Marzo 20 de 2019.

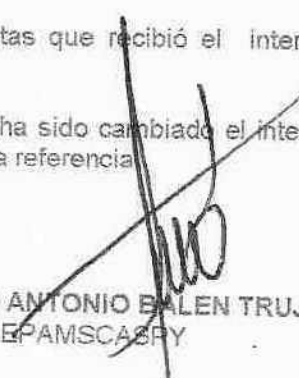
Atento Saludo,

Con el propósito de diligenciar el formato "solicitud de conciliación", se solicita que debidamente autenticado se haga llegar a la oficina de demandas y conciliaciones en no menos de tres días lo siguiente.

CONSORCIO FIDUPREVISORA: Copia completa y autentica de la HISTORIA CLINICA, del señor interno JHON CARLOS QUILINDO HURTADO.

OFICINA DE INVESTIGACIONES A INTERNOS: Relación de informes en donde el referenciado haya participado como agresor y/o víctima y, copia de la investigación disciplinaria que se debió adelantar por los hechos señalados en la referencia.

- ❖ **POLICIA JUDICIAL:** Informe por parte de esta dependencia para el día de los hechos e informes donde se encuentre vinculado.
- ❖ **COMANDO DE VIGILANCIA:** Copia minuta guardia interna, copia de la minuta del patio y copia de la minuta del área de sanidad para el día de los hechos al igual que los informes de los operativos realizados en el último mes.
- ❖ **DACTILOSCOPIA:** Copia de la tarjeta numérica, certificado de reclusión para la fecha de los hechos.
- ❖ **CONTROL DE INGRESO:** Registro de Visitas que recibió el interno durante su estadia en el Establecimiento.
- ❖ **JUNTA DE PATIOS:** certificar cuantas veces ha sido cambiado el interno de patio, en que patio se encontraba para la fecha de los hechos de esta referencia.


CORONEL® DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO
DIRECTOR EPAMSCAS PY

EPAMSCAS POPAYAN (ERE) - REGIONAL OCCIDENTE

Fecha generación: 01/04/2019 03:44 PM

UBICACION HISTORICA Y ACTUAL DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO

COMANDO DE VIGILANCIA

Ubicaciones para: QUILINDO HURTADO JHON CARLOS

N.U 776861

T.D. 235011590

Estado: Baja

No. Acta	Fecha	Ubicación	Estado
005-2013	18/01/2013	Alojamiento Internos, Patio 2, Pasillo 3, Celda 46	Inactiva
235-000011	06/02/2017	Alojamiento Internos, Patio 11 Nuevo, Piso 3, Seccion B, Celda 29, Cama A	Inactiva
235-0114	12/03/2018	Alojamiento Internos, Patio 4, Pasillo 1, Celda 7, Cama C	Inactiva
235-000050	19/05/2017	Alojamiento Internos, Patio 3, Pasillo 3, Celda 42, Cama A	Inactiva
235-00070	07/07/2016	Alojamiento Internos, Patio 4, Pasillo 1, Celda 16, Cama A	Inactiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-201900112-00
Demandante	JHON CARLOS QUILINDO HURTADO Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

C E R T I F I C A :

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 20 de junio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 29 de julio de 2019, al día siguiente, comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, finalizando estos, el 11 de agosto del 2019.

Dentro del término legal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde **el día SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el OCHO (08) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
11	190013333007-201900112	REPARACIÓN DIRECTA	JHON CARLOS QUILINDO HURTADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario